

**Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico,** sea à cargo de la Compañia de Iesus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.  
**Colegio de los niños Mestizos pobres de Mexico,** y su administracion, se encarga à los Virreyes, ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.  
**Colegio de San Antonio del Cuzco prece-** da al de San Bernardo, ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.  
**Colegiales Colegas,** enquanto à provision de plaças. Vease Consejo en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.  
*Colonia.*  
**Colonia.** Vease Poblaciones en la ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.  
*Comercio.*  
**Comercio,** y navegacion de las Canarias, por la Casa de Contratacion no se visiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit. 41. lib. 9. fol. 169.  
**Comercio de las Canarias, los Maestros,** y Dueños de Navios de las Canarias para las Indias, den fianças de bolver à Sevilla, ley 2. tit. 41. lib. 9. fol. 109.  
**Comercio de las Canarias, las Justicias de** la Andalucia visiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit. 41. lib. 9. fol. 110.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros de las Canarias visiten los Navios antes que se carguen, y asistan à la carga para lo que se ordena, ley 4. tit. 41. lib. 9. fol. 110.  
**Comercio de las Canarias, los Navios,** que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas, ley 5. tit. 41. lib. 9. fol. 110.  
**Comercio de las Canarias, sobre el des-** pacho de Navios de Islas donde no reside Iuez, ley 6. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio de las Canarias, concurrendo** Navios à pedir visita en dos Puertos diferentes, pueda el Iuez nombrar persona, que asista en el vno, ley 7. tit. 41. lib. 9. fol. 110.  
**Comercio de las Canarias, el Iuez,** y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena, ley 8. tit. 41. lib. 9. fol. 110.  
**Comercio de las Canarias, la primera,** y segunda visita de los Navios de Canarias no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil, ley 9. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, los Navios de** las Islas de Canaria para ir à las Indias saquen los registros conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, l. 10. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, los Navios de** las Islas de Canaria para ir à las Indias, sean de menor porte, ley 11. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, en Navios de** ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros, ley 12. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, en las Canarias** no se puedan cargar para las Indias. sino frutos de ellas, conforme à la permission, ley 13. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, ninguno pue-** da cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, si no fuere vezino, ò natural de estos Reynos, ley 14. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, en ellas sean ha-** vidos por naturales para cargar à las Indias los que se declara, ley 15. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, no se consien-** ta salir, cargar, ni pasar à las Indias à ningun estrangero, ni por Maestre, ni Piloto, ley 16. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, el Obispo,** y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arren-

**Arrendador de los diezmos puedan na-** vegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros no den licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, de ellas no va-** yan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros sin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, contra los Na-** vios, y gente estrangera. que passaren à las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como està dispuesto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros de Canaria no dexen passar à las Indias estrangeros, ni otras personas sin licencia, ni en los Navios que se declara, ley 21. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, el estrangero** que vendiere su Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en el à las Indias por Maestre, Piloto, Marinero, ò Passagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, los vezinos de** las Canarias usen de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa, ley 23. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, no passen à las** Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedar se, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros de las Canarias visiten los Navios, y reconozcan si van passageros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. tit. 41. lib. 9. fol. 112.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros de Canarias envien à la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianças de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio de las Canarias, el Presidente,** y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, ley 27. tit. 41. libro 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, los Navios que** salieren de las Islas de Canaria para las Indias, sin registro, sean perdidos, ley 28. tit. 41. libro 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, en los Puertos** de las Indias se visiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, los Iuezes de** Registros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que allí aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. tit. 41. lib. 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, los Fiscales de** la Casa de Contratacion sigan las causas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, se permite con** las Indias, segun la nueva forma desta ley, y siguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.  
**Comercio de las Canarias, los Navios de** las Islas de Canaria puedan bolver à ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.  
**Comercio de las Canarias, los Navios de** las Canarias de buelta de las Indias, sean admitidos, y no traigan oro, ni plata, ley 34. tit. 41. libro 9. fol. 114.  
**Comercio de las Canarias, havindose pro-** veido las Islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderias de Indias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.  
**Comercio de las Canarias, han de cessar** las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Iuezes de las Islas, y se cometen estas causas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio de las Canarias**, los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, despachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permisión, ley 37. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio de las Canarias**, los Navios naturales, y Vizcaínos prefieran en la carga de permisión de las Canarias, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas, ley 38. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio de las Canarias**, los Iuezes de Canarias envien à la Casa de Contratacion copia de los registros, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

**Comercio de las Islas de Barlovento**, y navegacion de las Costas de las Indias: qué cosas se pueden tragar, y passar à Tierra firme: y sobre el trato de xengibre, en qué Navios pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos de zimalas: y qué orden se ha de guardar en la saca de la grana: y que sean favorecidos los que trataren en la Española. Vease *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117.

**Comercio de Filipinas**. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

**Comercio**, prohibido entre el Perú, y Nueva España. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

**Comercio en mantenimientos**, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanças, ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Comercio en mantenimientos**, los vezinos de Cartagena, y Santa Marta pueden comerciar sus ganados de vnas partes à otras, ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

**Comercio libre entre Indios, y Españoles**. Vease *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib. 6. fol. 190. y 191.

**Comercio con el Brasil**, no se introduzga

por Santa Cruz de la Sierra. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

**Comissario general**.

**Comissario general de la Orden de S. Francisco**, y su eleccion. Vease *Religiosos* en las leyes 55. y 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

**Comissario general de la Orden de San Francisco**, al Monasterio, y Comissario desta Corte se acuda con la cantidad que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

**Comissario general de Indias** informe sobre los Breves, y Patentes. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

**Comissarios del Orden de San Francisco**, quanto a su remocion. Vease *Religiosos* en la ley 48. tit. 4. libro 4. fol. 67.

**Comissarios**.

**Comissarios de la Inquisicion**, qué mandamientos pueden dar. Vease *Santa Inquisicion* en la l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

**Comissarios de la Inquisicion**, en delitos en oficios publicos, quien ha de conocer. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

**Comissarios de la Cruzada**, Prebendados. Vease *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

**Comissario Consejero de Indias**. Vease *Consejo* en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

**Comisiones**.

**Comisiones à criados**. Vease *Audiencias* en la ley 175. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

**Comisiones**, Iuezes, su nombramiento, y salario. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

**Comisiones para cobrar condenaciones** se hagan conforme à la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

**Comissos**, declarase por de comisso todo lo que fuere à las Indias de estos Reynos, y se comerciare de vnos Puertos à otros sin registro, aunque no se haya desembarcado: y prohibetodo comercio, y iguala, ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

**Comissos**, Iuezes de sus causas. Vease *Descaminos* en la ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

**Comissos**, Apelacion destas causas, donde toca. Vease *Descaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

**Comissos**, no se arbitre en ellos por los Iuezes de la Casa. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

**Compañeros**.

**Compañeros**, tengan libro de gastos, y empleos. Vease *Consulados* en la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

**Compensacion**.

**Compensacion**, no se admita en deudas de averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

**Competencias**.

**Competencias**, guardese lo proveido sobre competencias entre Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 1. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

**Competencias**, los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos sobre competencias de jurisdiccion con sus Audiencias, ley 2. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

**Competencias**, en las de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme à la ley 3. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

**Competencias**, forma de resolver las competencias entre Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Consulados de Lima, y Mexico, ley 4. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

**Competencias**, los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes de el Crimen, y Alcaldes

ordinarios, ley 5. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

**Competencias**, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

**Competencias**, forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

**Competencias**, el Iuez que atentare, o innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleyto, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

**Competencias con los Alcaldes ordinarios**. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

**Competencias**, y procedimiento con censuras con los Inquiridores. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

**Competencias entre la Justicia Real, y Inquisicion**. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

**Competencia**, formada, no se innove. Vease *Consejo de Indias* en la ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

**Competencias del Consejo**. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

**Competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas**. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

**Competencias de los Consulados de Lima, y Mexico**. Vease *Consulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

**Composicion**.

**Composicion de tierras**, admítase à composicion de tierras, y como se ha de hazer, ley 15. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, las tierras se vendan con las calidades que se ordena, y los interesados lleven confirmacion, y sea sin perjuizio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, no se admitan à composicion las que huvieren sido de los Indios, y con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores segun su justicia, ley 17. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicio de tierras**, à los Indios se les dexen tierras, aguas, y riegos, quando se beneficiaren, y compusieren, ley 18. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, no sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, y los Indios sean preferidos, ley 19. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à composicion: y las que fueren de Indios, se les manden bol ver, ley 20. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras, sin evidente necesidad, y avisando al Rey, con los motivos, ley 21. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

**Composicion de Encomiendas**, toca al Consejo: Vease *Repartimientos* en la ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

**Composicion de estrangeros**. Vease *Estrangeros* en la ley 11. y siguientes, tit. 27. lib. 9. fol. 13. y la ley 28. del mismo tit. fol. 15.

**Compradores, compras**.

**Compradores de plata**, los compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordenan, ley 1. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, no puedan hazer fianças por persona, ò causa alguna, ley 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, en ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto de el Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 3. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de la ley 4. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compras**, sobre las de bastimentos se vean las leyes 33. 34. y 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

**Compras de la provision**, asista à ellas el Yeedor: Vease *Yeedor* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

**Compras de averia**, que Ministros deven intervenir, y como se ha de librar: Vease *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

**Compulsorias**.

**Compulsorias**, Vease *Audiencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

**Concejos**.

**Concejos**. Vease *Cabildos* en el titulo 9. lib. 4. fol. 96.

**Concepcion**.

**Concepcion de la Virgen Santissima**. Vease *Universidades* en las leyes 15. y 44. tit. 22. lib. 1. fol. 112. y 117.

**Concilios**.

**Concilios Provinciales**, se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, à los Provinciales asistan los Virreyes, Presidentes, y Governadores en nombre del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios Synodales**, se celebren en cada un año, ley 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que asistieren en los Concilios, ley 5. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios Provinciales**, se remitan al Consejo, y los Synodales à los Virreyes,

yes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, aprobacion de los Concilios Limense, y Mexicano por su Santidad, y favor, y ayuda para su cumplimiento, ley 7. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, en los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, se hallen en ellos los Prelados: Vease *Audiencias* en la ley 147. lib. 2. tit. 15. fol. 209.

**Conclusion**.

**Conclusion de pleytos**. Vease *Audiencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

**Concordia**.

**Concordia con la Inquisicion**, se guarde: Vease *Santa Inquisicion* en la ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia**, número de Familiares de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia con la Inquisicion del año de 1610**. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia con la Inquisicion del año de 1633**. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. fol. 99.

**Condenaciones**.

**Condenaciones de visitas**, ò residencias, su paga. Vease *Consejo* en la ley 50. tit. 10. lib. 2. fol. 141.

**Condenaciones**, entren en poder del Tesorero del Consejo, à quien se entreguen sin dilacion. Vease *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Condenaciones**, para la cobrança de ellas en las Indias, y su nueva forma. Vease *Tesorero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155. y lo notado tit. 7. lib. 2. fol. 175.

**Condenaciones**, y penas que se mandaren traer al Consejo, no se galten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

**Condenaciones**, dencuenta los Oidores, y Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

**Condenaciones**, tomese la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

**Condenaciones**, executoriadas se remitan al Tesorero del Consejo. Vease *Envia de la Real Hazienda* en la ley 20. tit. 30. lib. 8. fol. 130.

**Condenaciones**, que pertenecen al Consejo, y relacion que deve enviar el Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

**Condenaciones por los Eclesiasticos**. Vease *Arçobispos* en la ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

**Condenaciones**, tenga libro de ellas el Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

**Conductas**.

**Conductas de Infanteria**, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, aloxamiento, y Comisarios. Vease *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269. y siguientes.

**Confesiones**.

**Confesiones Sacramentales**, reservadas por los Obispos. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

**Confianças**.

**Confianças**, no lleven, ni traigan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

**Confirmaciones**.

**Confirmaciones de Encomiendas**, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, de los títulos de mercedes hechas por cédulas Reales se lleve confirmación, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, en los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmación, ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no se adquieran a los interesados, hasta sacar confirmación, ley 4. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir, y obtener confirmación de el Consejo, ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, señalase termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones, ley 6. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en las litigadas hasta autos de vista, y revista. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en todas se ponga siempre el día de la presentación, y no las lleven las partes a encomendar, sino vn Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, forma de presentar los despachos, y como se han de hazer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones de Encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmación, o por otra causa, entren en las Caxas Reales. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 24. tit. 9. lib. 8. fol. 35.

Confirmaciones, lleven los Pensionarios. Vease *Encomiendas* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Confirmaciones de oficios. De todos los oficios vendibles, o renunciables se lleve confirmación dentro de el termino asignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los Escrivanos de Cabildo, o los Oficiales Reales, den

aviso al Virrey, o Presidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los despachos de oficios vendibles, y renunciables, se saquen en las Indias dentro de quatro meses: y los autos vengan autentificados para pedir, y obtener confirmación, y conste de el entero de la Caja Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, los que envían a pedir confirmación de oficios remitan poder especial, conforme a la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, pareciendo a los Fiscales de las Audiencias, que conviene a la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no llevándose confirmación de oficio dentro del termino asignado, se venda, y entera el tercio en la Caja Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios. Del oficio que se vendiere por defecto de confirmación, no se den las dos partes al dueño, hasta estar enterado el ultimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

Confirmaciones de oficios, se pidan a las partes, y haya libro. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Confirmaciones de oficios, lleven los renunciarios. Vease *Renunciación de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Confirmaciones de oficios vendibles, y renunciables, haya libro en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Confirmaciones de oficios, sepan de ellas los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 26. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Confirmaciones de oficios en Filipinas. Vease

Vease *Provisión de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 100.

Confirmación de tierras. Vease *Composición* en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Confirmación de propios, y pósitos. Vease *Propios, y Pósitos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Confirmación de los Catedráticos de Prima de Medicina. Vease *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Conquista. Vease *Conquista* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Consejo de Indias, reside en la Corte, y tenga los Ministros, y Oficiales que se declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

Consejo de Indias, tenga la suprema jurisdicción de las Indias, haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, ningún Consejo, Chancillería, Audiencia, ni Justicia de estos Reynos conozca de negocios de Indias, sino el Consejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numero, y otros qualesquier, siédo llamados por el Consejo de Indias, vaya a hazer relación, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, conozca en estos Reynos de las fuerzas Eclesiásticas en materias que tocan a Indias, y los Luezes Eclesiásticos no lo inhiban: y se revoque el Auto acordado del Consejo Real de Castilla, puesto en la Recopilación de leyes de estos Reynos, impresa el año de 1640. por el qual se dixo. *Que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, los del Consejo de Indias residan en él las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Consejo de Indias, tenga hecha descripción, y libro del estado, materias, y cosas

de las Indias, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Consejo de Indias, el Estado de las Indias esté dividido de modo, que se corresponda lo espiritual con lo temporal, ley 7. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Consejo de Indias, su principal cuidado sea lo conversión de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Consejo de Indias, provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Consejo de Indias, los negocios del Consejo se dividan por los días de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias, ley 10. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Consejo de Indias, los negocios que son para todos los del Consejo, se vean luego, y despues se repartan Salas, ley 11. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Consejo de Indias, para hazer leyes prece da noticia de lo ordenado, parecer, y informe, ley 12. tit. 2. lib. 2. folio 136.

Consejo de Indias, las leyes que se hizieren para las Indias sean conformes a las de estos Reynos de Castilla, ley 13. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consejo de Indias, en las materias graves de gobierno, y en las de Justicia concurren los Luezes que se declara, li 14. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consejo de Indias, si en negocios de gobierno, y gracia no huviere votos conformes, como se han de resolver, y para hazer, o revocar leyes quantos votos han de concurrir, l. 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consejo de Indias, en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares, ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consejo de Indias, guardense las ordenes del Rey, y en las consultas se expresen y las que pudieren embarazarlas, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consejo de Indias, de las ordenes del Rey, que estuvieren dudosas, se le pida declaración, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, remedie los daños que